

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el demandante contra el auto terminación proceso de pertenencia. Sírvase proveer. Cali, 7 de mayo de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 715 Negar Recurso Rad. 76001400302420160066700
Cali, 7 de mayo de 2024

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el demandante contra el auto terminación proceso de pertenencia por desistimiento tácito del 4 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES

Expone el recurrente que el Despacho incurre en un error de interpretación por cuanto la inscripción de la demanda como medida cautelar es potestativa del actor, que no genera ningún tipo de parálisis del proceso, como se trata de hacer ver el auto de requerimiento del 14 de diciembre de 2023, y que no podría tener como consecuencia desistida tácitamente la demanda.-

Agrega que desde el inicio de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria ya existe inscripción de la misma, presentada de manera anterior, pero que conforme a la formalidad exigida en el despacho ya fue realizada y se encuentra en la anotación 003 del 11/01/2023 del certificado de tradición que adjunta con el presente recurso.

Indica que la parte que promovió el recurso de revisión que enervó la sentencia dictada con anterioridad y reivindicante, también podría hacerlo en la medida que el juzgado, con ese mismo criterio, perfectamente le puede entregar los oficios para la misma finalidad.

Refiere que con relación a la valla, no había sido instalada por cuanto ya se realizó con anterioridad, por eso la confusión al no considerar el plazo de 30 días otorgado, pero que sin embargo fue colocada para darle publicidad a las pretensiones.

Solicita se revoque el proveído objeto del recurso y se acceda a la continuación normal del proceso. Documentos adjuntos fotos vallas.

Del recurso a instancia del demandante se corrió traslado a las demás partes intervinientes el 9 de abril de 2024, siendo descorrido dentro del término de ley por el demandado. 09 de abril de 2024 y extemporáneo por los Litis consortes, el 15 de abril de 2024.

Parte demandada en pertenencia y reivindicante descurre el traslado, argumenta que el auto recurrido se debe mantener en todas sus partes, por cuanto el recurrente no aporta prueba de haber cumplido con la orden emitida por el despacho de la inscripción de la demanda en el plazo señalado en el auto que lo requiere y la fijación de la valla se realizó de manera extemporánea.

Que la conducta de las partes debe ser apreciada por el Juez al momento de decidir el recurso y demás etapas procesales, de conformidad con el art. 241 del C.G del P.), conducta contraria a la lealtad procesal y buena fe, artículo 78 Nos. 1°, 3° y 8° del C.G del P, si se tiene en cuenta la ausencia de los abogados de la parte interesada a la

diligencia de inspección judicial ordenada en el presente proceso y la negativa del demandante recurrente de permitir el ingreso del despacho a interior del inmueble en dicha diligencia.

CASO EN CONCRETO

Corresponde al juzgado entrar a verificar si el demandante en pertenencia cumplió con la carga ordenada por el Despacho mediante auto de requerimiento del 14 de diciembre de 2023, donde se le concedió el término de 30 días, so pena de tenerse por desistida de la demanda, para que procediera a la inscripción de la demanda y a la instalación de la valla.

Por su parte el recurrente afirma que para poder continuar con el proceso no es obligatorio la inscripción de la demanda que la realizó al inicio de la misma, además que el demandado, en revisión, también podía haberlo hecho y que aporta las fotografías de la instalación de la valla.

El demandado descurre el traslado aludiendo que el recurrente no aporta prueba de haber cumplido con la orden emitida por el despacho de la inscripción de la demanda en el plazo señalado en el auto que lo requiere y la fijación de la valla se realizó de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

De las actuaciones surtidas se desprende que mediante auto del 14 de diciembre de 2023, **doc. 103**, se requirió al demandante en pertenencia para que cumpliera con la carga procesal de inscribir la demanda y procediera a la instalación de la valla, concediéndole el término de 30 días, so pena de tenerse por desistida, conforme al art. 317 del CGP.

Posteriormente, el juzgado por auto del 4 de marzo de 2024, **doc. 104**, habiéndose vencido el término del requerimiento sin que el demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al art. 317 del CGP., objeto de recurso.

Ahora bien, cabe recordar que en el presente proceso se había dictado sentencia a favor del demandante, donde se libraron los oficios de rigor para el levantamiento de la inscripción de la demanda y las respectivas copias auténticas del fallo para los trámites del caso.

Seguidamente, mediante recurso extraordinario de revisión formulado por el demandado por indebida notificación y debido proceso, ante el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, se decide declarar fundado el recurso contra la sentencia, nulidad de lo actuado por falta de notificación, cancelar la inscripción del fallo invalidada en el folio de matrícula inmobiliaria 370-697445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y devolución del expediente al juzgado de origen, **doc. 003**.

Veamos como el Despacho por auto del 8 de septiembre de 2022, **doc. 68**, ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que se acate la orden dada por el H. Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali Sala Civil del 06 de noviembre de dos mil veinte 2020, que se proceda con la ***“CANCELACIÓN de la inscripción de la sentencia invalidada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-697445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad”***, y oficiar por Secretaría ***“a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali para que se sirva inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-697445 y como fue ordenado inicialmente mediante Oficio No. 2520 del 25 de octubre de 2016”***

El 24 de noviembre de 2022, **doc. 73**, el juzgado requiere al demandante ***“para que cumpla con la carga procesal dispuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, del 6 de noviembre de 2020, por medio del cual ordenó cancelar la inscripción de la***

sentencia invalidada de instancia en el folio de matrícula inmobiliaria 370-697445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de tenerse por desistida de la demanda, de acuerdo al art. 317 del CGP” y “Decretar la inscripción de la presente demanda de reconvención en el folio de matrícula inmobiliaria 370-969416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, de conformidad con el art. 591 del CGP. Líbrese el oficio respectivo”

El 3 de agosto de 2023, **doc. 86**, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, mediante auto del 6 de junio de 2023, remite por competencia la solicitud elevada por la Registraduría Principal de Instrumentos Públicos de Cali, solicita se establezca la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-969416, segregado del folio de matrícula 370-697445, el Juzgado dispuso: *“Librar nuevamente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que, sin dilación alguna, cumpla con lo ordenando por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali Sala Civil, mediante decisión del magistrado ponente Dr. Homero Mora Insuasty, con fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), que en su numeral tercero ordenó: “CANCELAR la inscripción de la sentencia invalidada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-697445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad”.* (Énfasis de esta instancia), proyecto que fue aprobado según acta No. 077 y que conlleva también a ser nula la segregación o el nuevo folio de matrícula inmobiliaria 370-969410 abierto del folio de matrícula inmobiliaria primigenio 370-697445, como se desprende de la anotación 1 y 2, consecuente de la venta de derechos efectuados por el demandante IVAN DARIO CARDENAS a favor de MARIA DORIS CARDENAS DE VALENCIA, JORGE JAVIER CARDENAS REINA, MARIA ELENA CARDENAS REINA, MARY LUZ CARDENAS REINA y JHON JAIRO CARDENAS REINA, mediante Escritura Pública 2000 del 29 de diciembre de 2017 de la Notaría 17 del Círculo de Cali, para que todo vuelva a su estado normal, antes de la inscripta sentencia de pertenencia 201 del 20 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali y demás actuaciones”

En referencia a la comunicación que antecede, la Superintendencia de Notariado y Registro mediante comunicado del 26 de septiembre de 2023, **doc. 93**, informa que para iniciar el proceso, de acuerdo al art. 13 de la Ley 1579 de 2012, se debía ingresar por ventanilla los documentos y cancelando los correspondientes derechos, conforme a la resolución 0009 de 2022, cancelados directamente en el primer piso ventanilla extensiva de Bancolombia.

Situación, que en últimas después de intentar en varias oportunidades que el demandante cumpliera con dicha carga ante la Oficina de Instrumentos Públicos, se procedió nuevamente a requerirlo por auto del 14 de diciembre de 2023, sin que a la fecha terminación del proceso, 4 de marzo de 2024, demostrara la inscripción de la demanda de pertenencia, nulidad que se dio, como tampoco aportó las fotos de la fijación de la valla.

La ley establece que en los procesos de pertenencia es obligatorio la inscripción de la demanda, art. 592 del CGP., y aunado a ello para continuar con la etapa procesal respectiva, como es la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, es necesario que arrime la inscripción y las fotografías por el demandante, literal g, numeral 7 del art. 375 del CGP.

Como podemos observar, la Ley exige la inscripción de la demanda de pertenencia el respectivo folio de matrícula inmobiliaria a cargo del demandante, desvirtuando así lo reseñado por el togado en el recurso al afirma que el juzgado erra en su interpretación por cuanto dicha inscripción como medida cautelar es potestativa del actor, que no genera ningún tipo de parálisis del proceso.

De otro lado, en la inspección judicial que se llevó a cabo el día 16 de noviembre de 2023, a la 9 a.m., **doc. 100**, fijada por auto desde el 7 de septiembre de 2023, **doc. 89**, dos meses con anterioridad, donde no asisten los apoderados del demandante y litisconsorte, se pudo establecer que no se había instalado la valla, por lo que después

de hacer un paneo del inmueble e identificar a las personas que atendieron al juzgado, se suspendió la misma dejan constancia de las actuaciones surtidas.

Por lo tanto, queda demostrado que el extremo activo, como los litisconsortes actúan a través de apoderado judicial, tenían conocimiento que la diligencia se iba a llevar a cabo el 16 de noviembre de 2023, el auto les fue notificado por estado 150 del 8 de septiembre de 2023, dos meses antes de dicha diligencia, que debían cumplir con lo dispuesto en literal 9 del numeral 7 del art. 375 CGP.

Sin embargo el Despacho, a pesar de lo anterior, requiere al demandante para que cumpla con la carga de la instalación de la valla, concediéndole el término de 30 días, dejando transcurrir el término sin aportar la constancia de la instalación, lo que conllevó a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo dichos aspectos queda probado que el demandante, quien funge a través de abogado no fue diligente para cumplir con las diversas órdenes dadas por el Despacho, pretendiendo que no era necesario la inscripción de la demanda para continuar con el proceso y aporta, como lo afirma en el recurso, la instalación de la valla de forma extemporánea, quien tenía la obligación de haberlo realizado antes de la diligencia de inspección judicial, ordenada mediante auto notificado el 8 de septiembre de 2023 y celebrada el 16 de noviembre de 2023.

En consecuencia, devine negar el recurso de reposición contra el auto de terminación proceso por desistimiento tácito del 4 de marzo de 2024 y se procederá a conceder el recurso de apelación subsidiario en efecto suspensivo, de conformidad con el literal e) del art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición interpuesto por el demandante en pertenencia contra el auto de terminación proceso por desistimiento tácito del 4 de marzo de 2024, por los motivos antes puestos.
2. Conceder la alzada ante el Superior en el efecto suspensivo, de conformidad con el literal e) del art. 317 del CGP.
3. Remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito a través de la Oficina de Reparto para lo de su competencia.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 076 del 8 de mayo 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbc0d2bd40de5f0ed2660de70989e72b148e9e0ba693d31ee6bbf38a769481d**

Documento generado en 07/05/2024 08:01:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del Curador Ad-Litem del demandado JAVIER FRANCISCO ORTEGA ORTIZ en el cual informa que no le han sido cancelados los gastos por concepto de Curaduría fijados en el auto No. 243 del 20 de febrero de 2024, de otro lado, allega memorial por medio del cual la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares. Cali, **07 de mayo de 2024**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 716 requerir Rad. 76001400302420220040500
Cali, 07 de mayo de 2024

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por JORGE ANDRES BLANQUICETH PEÑA contra BETTY DEL CARMEN TERREROS Y FRANCISCO ORTEGA ORTIZ y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del Curador Ad-Litem del demandado JAVIER FRANCISCO ORTEGA ORTIZ en el cual informa que no le han sido cancelados los gastos por concepto de Curaduría fijados en el auto No. 243 del 20 de febrero de 2024, se requerirá a la parte actora a través de su apoderado para que se sirva cancelar el monto por concepto de gastos de Curaduría fijados en el auto en mención.

De otro lado, teniendo en cuenta que es procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en la cual solicita el embargo de quinta parte del salario y demás emolumentos que devenga la demandada BETTY DEL CARMEN TERREROS como empleada de FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE VILLAVICENCIO en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que se sirva cancelar el monto correspondiente a los gastos de Curaduría fijados mediante auto No. No. 243 del 20 de febrero de 2024.

2. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de cualquier tipo de contrato que sea susceptible de esta medida que reciba la demandada BETTY DEL CARMEN TERREROS identificada con cedula de ciudadanía No. **54.250.501** como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE VILLAVICENCIO, Oficiese para que realice los descuentos a que haya lugar. Advirtiéndole que el no cumplimiento de esta medida cautelar se verá obligada a responder por dichos valores. Inciso 9 del Art. 593 del C.G.P. Limitando el embargo en la suma de **\$ 6.000.000.00**, conforme al numeral 10 del art. 593 del C.G.P., los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 076 del 08 de mayo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01885d03d21f35e1149c69abd26ea5dcb261140981eff16e3ac35eba170d0638**

Documento generado en 07/05/2024 08:01:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente informándole que en el auto que se dio por terminado el proceso se incurrió en error en el momento de mencionar el motivo de la terminación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 7 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 717 corrige Rad No. 760014003024 2023 00895 00
Santiago de Cali, mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

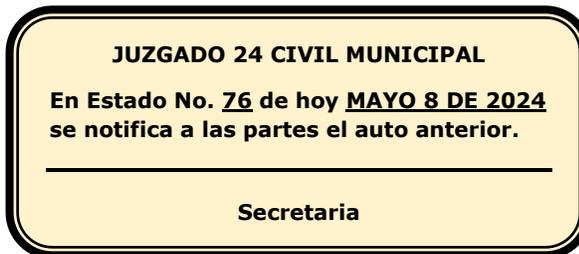
Visto el anterior informe, se hace necesario proceder a corregir la providencia No. 42 de marzo 21 de 2024, en el numeral 1º, por medio de la cual se dio por terminado el proceso referente al motivo de la terminación En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

Corregir el numeral 1º del auto No. 42 de marzo 21 del presente año, el cual quedará de la siguiente manera:

1.-DECLARAR TERMINADO el presente proceso **ejecutivo** adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA SA contra CHRISTIAN DAVID CORREA MAZUERA, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** y/o restablecimiento del plazo, respecto de las obligaciones **Nos. 404119053973 y 404119053972**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 461 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ



Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc3704b06ae900a65ef3bd42e46f3f5308cb2fde13b2efe9159db7b806537bb**

Documento generado en 07/05/2024 08:01:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe: A Despacho del señor Juez el presente expediente, con el memoriale que antecede, en los que el apoderado judicial de la parte demandante informa que la obligación perseguida ya fue pagada en su totalidad, y dentro del mismo no existe solicitud de REMANENTES. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 7 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 60 Rad No. 76001 4003 024 2023 00912 00
Santiago de Cali, mayo siete (7) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., se dispondrá la terminación del proceso por pago total. En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

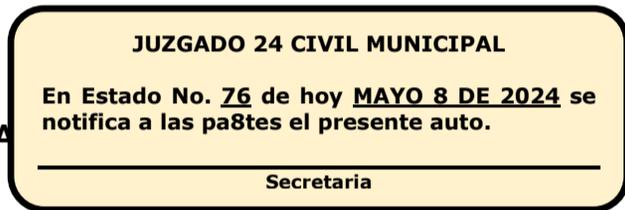
1.-DECLARAR TERMINADO el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **Banco Itau CorpBanca Colombia S.A.** contra **José Orlando Zapata Obando**, **por pago total de la obligación**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 461 del C.G.P.

2.-DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros de haber sido ordenados Líbrense los oficios respectivos.

3.- CUMPLIDO LO ANTERIOR, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ



Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade79f72b79dc05f4bc57bd968cfa32ddc632eb46a82e8f00ce9a2bf066948ad**

Documento generado en 07/05/2024 08:01:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe: A Despacho del señor Juez el presente expediente, con el memoriale que antecede, en los que el apoderado judicial de la parte demandante informa que la obligación perseguida ya fue pagada en su totalidad, y dentro del mismo no existe solicitud de REMANENTES. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 7 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 61 Rad No. 76001 4003 024 2023 00974 00
Santiago de Cali, mayo siete (7) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., se dispondrá la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.-DECLARAR TERMINADO el presente proceso **ejecutivo** adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra LUÍS EDUARDO SARRIA PALACIO, **por pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2024** de la obligación contenida en el pagaré No. 3265320055817 de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

2.-DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros de haber sido ordenados Líbrense los oficios respectivos.

3.- CUMPLIDO LO ANTERIOR, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ



Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f11d313766863e5651eab497bde5c7908a196bf395fbc2fcc8c412d1d953f73**
Documento generado en 07/05/2024 08:01:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe: A Despacho del señor Juez el presente expediente, con el memoriale que antecede, en los que el apoderado judicial de la parte demandante informa que la obligación perseguida ya fue pagada en su totalidad, y dentro del mismo no existe solicitud de REMANENTES. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 7 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 62 Rad No. 76001 4003 024 2023 01021 00
Santiago de Cali, mayo siete (7) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., se dispondrá la terminación del proceso por pago total. En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.-DECLARAR TERMINADO el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **Conjunto Residencial Fronteira Etapa I** contra **Gloria Stella Cáceres Arias, por pago total de la obligación,** de acuerdo con lo establecido en los artículos 461 del C.G.P.

2.-DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros de haber sido ordenados Líbrense los oficios respectivos.

3.- CUMPLIDO LO ANTERIOR, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ



Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34739d6f5cbd5dc09ada7e7d5d5995e69bd3bdb8fa276522aaf949bfb157261c**

Documento generado en 07/05/2024 08:01:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora allega al proceso la constancia del registro de la medida de embargo en la anotación No. 004 del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-215646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Cali, **07 de mayo de 2024**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 120 comisión Rad. 76001400302420230104400
Cali, 07 de mayo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual solicita el secuestro sobre el inmueble de propiedad del demandado WILLIAM DAVID DE LA PORTILLA LOPEZ distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-916882** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegando la respectiva inscripción en el mencionado folio de matrícula Inmobiliaria, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordénese comisionar al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE REPARTO**, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado MICHEL JOHAN GALINDO RODAS distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-215646** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle, ubicado en la LT LT PARAJE DE LAS CAÑAS, y se les faculta para subcomisionar designar, posesionar y/o reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.
2. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.
3. En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 076 del 08 de mayo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

49

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b86664c4963427dcb944c14e0cb3a71b2ead92ecec0bc782efbc280ebb0319**

Documento generado en 07/05/2024 08:01:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada MICHEL JOHAN GALINDO RODAS fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 22 de marzo de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 16 de abril de 2024. Cali, **07 de mayo de 2024**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 102 Art 440 Rad. 76001400302420230104400
Cali, 07 de mayo de 2024

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, en calidad de apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de MICHEL JOHAN GALINDO RODAS, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 14.351.266.00** por concepto de capital representado en el pagaré No. 12120755, por la suma de **\$ 12.335.257.00** por concepto de capital representado en pagare S/N con fecha de vencimiento 6 de julio de 2023, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 44 de enero 19 del 2024, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada MICHEL JOHAN GALINDO RODAS, notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 22 de marzo de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 16 de abril de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 22 de marzo de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 16 de abril de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.334.326.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 076 del 08 de mayo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1bfff401be22b1f889d9efbdf9ece90675189fe1ee6c6ccb60c09e4acfdb**a

Documento generado en 07/05/2024 08:01:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>